



CONCELLO DE POIO

Praza do Mosteiro núm. 1.
36995. Poio (Pontevedra).

Ref. M/C

ACTA DA SESIÓN EXTRAORDINARIA-URXENTE, NÚMERO CATROCENTOS OITENTA E NOVE REALIZADA POLO PLENO DESTA CORPORACIÓN O DÍA VINTE E TRES DE XULLO DE DOUS MIL TRECE.

Na Casa Consistorial de Poio, ás trece horas e trinta e cinco minutos do vinte e tres de xullo de dous mil trece, baixo a Presidencia do Sr. Alcalde D. Luciano Sobral Fernández e coas asistencias dos Srs/as. Xulio Barreiro Lubián, Xose L. Martínez Blanco, Lidia Salgueiro Piñeiro, Silvia Díaz Iglesias, Jose A. Lodeiro Cancela, Alicia Martínez González, Angel Moldes Martínez, M^a Celeste Nieto García, Juan José Rodríguez Grandal, M^a Mar Villaverde Rosales, Alberto Villaverde Méndez, Manuel Domínguez Álvarez, M^a Consuelo Besada Lores e Gregorio L. Agís Gómez. Escusa a non asistencia a Interventora Municipal D^a. Olga Fernández Rodríguez. Asiste como secretaria xeral do Concello, Paula E. Ramos Díaz. Reuníronse no Salón de Sesións en primeira convocatoria para realizar a sesión extraordinariaurxente correspondente ao día de hoxe e para a que foron previamente citados en tempo e forma. Pola Presidencia declárase aberta a sesión, para tratar os asuntos que figuran na Orde do Día.

3835.- RATIFICACIÓN DA URXENCIA DA CONVOCATORIA.- Polo Sr. Alcalde ponse en coñecemento dos asistentes que a urxencia da convocatoria está motivada pola necesidade de dar maior celeridade á tramitación dos expedientes que figuran na orde do día polos curtos prazos establecidos na lexislación vixente para a interposición de recursos oportunos ante outras administracións ou órganos xudiciais; así como para evitar os efectos de suspensión establecidos no artigo 111 da Lei 30/1992, do 30 de novembro, do réxime xurídico das administracións públicas e procedemento administrativo común.

Sometida a votación a ratificación da urxencia da convocatoria esta queda aprobada por 9 votos a favor (7 BNG e 2 PSOE), 6 votos en contra do PP e ningunha abstención.

3836.- RECURSO INCONSTITUCIONALIDADE-CONFLITO EN DEFENSA DA AUTONOMÍA LOCAL CONTRA O PARÁGRAFO 4ºDISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMEIRA DA LEI 2/2013, DO 29 DE MAIO, DE PROTECCIÓN E USO SOSTIBLE DO LITORAL.- A Secretaria presente na sesión dá conta do expediente ditaminado favorablemente pola Comisión Informativa de Urbanismo na súa sesión

realizada o 16 de xullo de 2013 na que se deu conta do ditame emitido polo Asesor Xurídico do Concello de data 08 de xullo de 2013 e do informe emitido pola Secretaria Xeral do Concello con data 16 de xullo de 2013, co seguinte tenor:

Dictamen emitido polo Asesor Xurídico do Concello: "Que se emite, a petición del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Poio, a los efectos previstos en el artículo 54.3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, sobre la inconstitucionalidad de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en lo referente al apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera. Aplicación de la Disposición Transitoria Tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, por considerar que dicho apartado, en cuanto establece que: "no obstante, en los núcleos y áreas a los que se refiere la presente disposición, no se podrán autorizar nuevas construcciones de las prohibidas en el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas", es inconstitucional por infringirse lo dispuesto en los siguientes preceptos de la Constitución Española:

Artículo 1, artículo 9.1, artículo 9.2, artículo 9.3, artículo 10.1, artículo 10.2, artículo 24.1, artículo 33.1, artículo 137, artículo 140 artículo 148.1.3º, artículo 149.1-1ª, y el artículo 4 de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que regula el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en el mes de febrero del año 2013, publicó el borrador del Anteproyecto de Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en cuya Disposición Transitoria Segunda, para aplicación de la Disposición Transitoria Tercera, apartado 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, establecía lo siguiente:

1.- En el Plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera apartado tres de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas se aplique igualmente a los núcleos o áreas, que a su entrada en vigor no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que en ese momento reunieran los siguientes requisitos necesarios para aquella clasificación:

a) Que contaran con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica.

b) Que estuvieran comprendidos en áreas transformadas y aptas para la edificación o consolidadas por ella, al menos, en la mitad de su superficie.

2.- Para la aplicación de esta disposición será necesario que estos núcleos o áreas sean clasificados por la Administración urbanística como

suelo urbano, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que deberá pronunciarse sobre la compatibilidad de tales núcleos o áreas de la integridad y defensa del dominio público marítimo - terrestre. Este informe deberá emitirse en el plazo de seis meses desde que haya sido solicitado por la Administración urbanística, en caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es desfavorable.

3.- Las Administraciones urbanísticas que ya hayan clasificado como suelo urbano a los núcleos o áreas a los que se refiere el apartado primero de esta disposición deberán solicitar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el informe previsto en el apartado segundo de esta disposición en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley. El informe deberá emitirse en el plazo de seis meses que haya sido solicitado, en caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es desfavorable.

4.- Si para el correcto examen de las solicitudes presentadas fuera necesario ampliar el plazo para emitir el informe al que se refieren los dos apartados anteriores, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente acordará la ampliación de tal plazo que no podrá ser superior a seis meses. La ampliación se comunicará a las Administraciones peticionarias.

En este borrador no se establecía ninguna prohibición de edificar viviendas que afectara a los propietarios de los terrenos que quedaran fuera de la servidumbre de protección del dominio público, situados en la franja de 20 a 100m, una vez que se aprobara la reducción de la servidumbre a 20m, de conformidad con este borrador del Ministerio.

SEGUNDO.- El Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 19 de febrero de 2013, publicó el informe de la ponencia del Congreso de los Diputados, del Proyecto de Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, manteniendo la Disposición Transitoria Segunda del borrador publicado por el Ministerio de Agricultura, con la nueva redacción siguiente:

"Disposición Transitoria Segunda. Aplicación de la Disposición Transitoria Tercera.

1.- En el Plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera apartado tres de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas se aplique igualmente a los núcleos o áreas, que a su entrada en vigor no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que en ese momento reunieran los siguientes requisitos:

a) Que contaran con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica.

b) Que estuvieran comprendidos en áreas transformadas y aptas para la edificación o consolidadas por ella, al menos, en la mitad de su superficie.

2.- Para la aplicación de esta disposición será necesario que estos núcleos o áreas sean delimitados a los efectos previstos en el apartado anterior, por la Administración urbanística competente, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

que deberá pronunciarse sobre la compatibilidad de tales núcleos o áreas con la integridad y defensa del dominio público marítimo - terrestre. Este informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde

que haya sido solicitado por la Administración urbanística. En caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es favorable.

3.- Las Administraciones urbanísticas que ya hayan clasificado, como suelo urbano a los núcleos o áreas a los que se refiere el apartado primero de esta disposición deberán solicitar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el informe previsto en el apartado segundo de esta disposición en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley. El informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado. En caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es favorable”.

En este Proyecto de Ley dictaminado por el Congreso de los Diputados tampoco se establecía ninguna prohibición de edificar viviendas que afectara a los propietarios de los terrenos que quedaran fuera de la servidumbre de protección del dominio público, situados en la franja de 20 a 100m, una vez que se aprobara la reducción de la servidumbre a 20m, de conformidad con el proyecto de ley.

El fundamento legal y la motivación de no prohibir nuevas edificaciones en la franja de los 80m, se contiene en la Exposición de motivos de este Proyecto de Ley, en cuyo apartado III, establece la siguiente motivación:

“El nuevo marco normativo pretende dotar a las relaciones jurídicas que se dan en el litoral de una mayor seguridad jurídica. Su ausencia ha generado problemas que van más allá de los estrictamente jurídicos y que han provocado desconfianza y desconcierto. Hasta el punto de que, un informe del Parlamento Europeo de 20 de febrero de 2009, el conocido informe Auken, insta a las Autoridades Españolas “a que revisen urgentemente y, en su caso modifiquen la Ley de Costas, a fin de proteger los derechos de los legítimos propietarios de viviendas y de aquellos que poseen pequeñas parcelas en zonas de la costa que no tienen un impacto negativo sobre el medio ambiente costero ...”. Estos derechos deben ser contemplados por la Ley de Costas, ignorarlos es tanto como desconocer la realidad preexistente que la propia Ley debe regular”.

Y la misma exposición de motivos en el apartado III (en la página 5 del Boletín), motiva esta decisión de la siguiente manera:

“A su vez, también se prevé reducir el ancho de esta servidumbre de 100m a 20m en relación con los núcleos de población que sin poder acogerse en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas, por no ser suelo calificado como urbano, si tenían en aquella fecha características propias de él”.

TERCERO.- El Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 15 de abril de 2013, publicó el informe de la ponencia del Senado, del Proyecto de Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que mantiene el mismo derecho a edificar en los terrenos incluidos en la franja de 80m, una vez reducida la servidumbre de protección de 100 a 20m, regulando este derecho en la Disposición Transitoria Primera, de la siguiente manera:

"Disposición Transitoria Primera. Aplicación de la Disposición Transitoria Tercera. Apartado 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas".

1.- En el Plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera apartado tres de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas se aplique igualmente a los núcleos o áreas, que a su entrada en vigor no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que en ese momento reunieran alguno de los siguientes requisitos:

a) Que contaran con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica.

b) Que estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en un tercio de su superficie.

2.- Para la aplicación de esta disposición será necesario que estos núcleos o áreas sean delimitados a los efectos previstos en el apartado anterior, por la Administración urbanística competente, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que deberá pronunciarse sobre la compatibilidad de tales núcleos o áreas con la integridad y defensa del dominio público marítimo - terrestre. Este informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado por la Administración urbanística. En caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es favorable.

3.- Las Administraciones urbanísticas que ya hayan delimitado o clasificado, como suelo urbano a los núcleos o áreas a los que se refiere el apartado primero de esta disposición deberán solicitar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el informe previsto en el apartado segundo de esta disposición en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley. El informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado. En caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es favorable".

En este Proyecto de Ley dictaminado por el Senado tampoco se establecía ninguna prohibición de edificar viviendas que afectara a los propietarios de los terrenos que quedaran fuera de la servidumbre de protección del dominio público, situados en la franja de 20 a 100m, una vez que se aprobara la reducción de la servidumbre a 20m, de conformidad con el proyecto de ley.

El fundamento legal y la motivación de no prohibir nuevas edificaciones en la franja de los 80m, se mantiene en la Exposición de motivos de este Proyecto de Ley, en cuyo apartado III, establece la siguiente motivación:

"El nuevo marco normativo pretende dotar a las relaciones jurídicas que se dan en el litoral de una mayor seguridad jurídica. Su ausencia ha generado problemas que van más allá de los estrictamente jurídicos y que han provocado desconfianza y desconcierto. Hasta el punto de que, un informe del Parlamento Europeo de 20 de febrero de 2009, insta a las autoridades españolas "a que revisen urgentemente y, en su caso modifiquen la Ley de Costas, a fin de proteger los derechos de los legítimos propietarios de viviendas y de aquellos que poseen pequeñas

parcelas en zonas de la costa que no tienen un impacto negativo sobre el medio ambiente costero ...". Estos derechos deben ser contemplados por la Ley de Costas, ignorarlos es tanto como desconocer la realidad preexistente que la propia Ley debe regular".

Y la misma exposición de motivos en el apartado III (en la página 6 del Boletín), motiva esta decisión de la siguiente manera:

"A su vez, también se prevé reducir el ancho de esta servidumbre de 100m a 20m en relación con los núcleos de población que sin poder acogerse en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas, por no ser suelo calificado como urbano, si tenían en aquella fecha características propias de él".

CUARTO.- En el Boletín Oficial del Estado de 30 de mayo de 2013, se publica la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, aprobada por las Cortes Generales el 29 de mayo de 2013, manteniéndose en la Disposición Transitoria Primera el mismo derecho de poder reducir la servidumbre de protección de 100 a 20m, introduciendo un apartado cuatro sin motivación alguna, prohibiendo expresamente las edificaciones residenciales (que es la que pretendían fundamentalmente todos los extranjeros que compraron pequeñas parcelas en la costa, al amparo del informe Auken del Parlamento Europeo), claramente inconstitucional, según probaremos en los fundamentos de derecho de este dictamen y cuya Disposición Transitoria Primera aprobada y vigente es la siguiente:

"Disposición Transitoria Primera. Aplicación de la Disposición Transitoria Tercera, Apartado 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas".

1.- En el Plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera, apartado tres de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas se aplique igualmente a los núcleos o áreas, que a su entrada en vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que en ese momento reunieran alguno de los siguientes requisitos:

a) En municipios con planeamiento, los terrenos que, o bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estuvieran consolidados por la edificación en al menos un tercio de su superficie, o bien, careciendo de alguno de los requisitos citados, estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en dos terceras partes de su superficie, de conformidad con la ordenación de aplicación.

b) En municipios sin planeamiento, los terrenos que, o bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estuvieran consolidados por la edificación en al menos un tercio de su superficie, o bien, careciendo de alguno de los requisitos citados, estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en la mitad de su superficie.

2.- Esta disposición se aplicará a los núcleos o áreas delimitados por el planeamiento, y en defecto de este, serán delimitados por la

Administración urbanística competente, en ambos casos, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que deberá pronunciarse sobre la delimitación y compatibilidad de tales núcleos o áreas con la integridad y defensa del dominio público marítimo - terrestre. Este informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado por la Administración urbanística. En caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es favorable.

3.- Las Administraciones urbanísticas que ya hayan delimitado o clasificado, como suelo urbano a los núcleos o áreas a los que se refiere el apartado primero de esta disposición deberán solicitar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el informe previsto en el apartado segundo de esta disposición en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. El informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado. En caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es favorable”.

4.- No obstante, en los núcleos y áreas a los que se refiere la presente disposición, no se podrán autorizar nuevas construcciones de las prohibidas en el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Este apartado nº 4, en cuanto establece la prohibición de nuevas construcciones de las previstas en el artículo 25 de la Ley de Costas, es inconstitucional, procediendo la anulación del mismo, en base a los siguientes fundamentos de derecho:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Capítulo II, Título II de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se regula el recurso de inconstitucionalidad contra las leyes del Estado, en los siguientes artículos:

Artículo 31

El recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial.

Artículo 32

1. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades autónomas con fuerza de Ley, Tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:

- a) El Presidente del Gobierno.
- b) El Defensor del Pueblo.
- c) Cincuenta Diputados.
- d) Cincuenta Senadores.

2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.

Artículo 33

1. El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

Artículo 34

1. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de ley dictada por una Comunidad autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas.

2. La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal dictará sentencia en el de diez, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de treinta días.

De cuyos preceptos se deduce que el plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad finaliza el 30 de agosto de 2013, por lo que, debe adoptarse el acuerdo plenario correspondiente a la mayor brevedad.

SEGUNDO.- En el Capítulo IV, del Título IV, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se regulan los conflictos en defensa de la autonomía local por aprobación de una Ley que atente contra esta autonomía, en los siguientes preceptos legales:

Artículo 75 bis

1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Artículo 75 ter

1. Están legitimados para plantear estos conflictos:

- a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.

- b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.

- c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del

número legal de miembros de las mismas.

3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

Artículo 75 quater

1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios o provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

Artículo 75 quinque

1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.

2. Admitido a trámite el conflicto, en el término de diez días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de veinte días.

3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.

4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordancias y tendrá los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes.

De cuyos preceptos se deduce que el plazo que tienen los

ayuntamientos costeros para solicitar el dictamen preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado, es de 3 meses, finalizando el 30 de agosto de 2013, por lo que, a la mayor brevedad posible deben adoptarse los acuerdos plenarios correspondientes en defensa de la autonomía local.

TERCERO.- Se considera que se infringen los siguientes preceptos de la Constitución Española de 1978, que preceptúa:

Artículo 1

1.- España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Es indudable, que el punto número 4 de la Disposición Transitoria Primera, de la Ley 2/2013, en cuanto priva a los propietarios de terrenos incluidos dentro del área de los 80m, cuando se reduzca la servidumbre de protección de 100 a 20m, al privarles de su derecho a edificar, en condiciones idénticas a los propietarios que ya han edificado en esa zona, se está infringiendo el artículo 1 de la Constitución al no respetar con esta Ley, los valores superiores de respeto a la libertad, la justicia y la igualdad.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En efecto, basta examinar como se ha plasmado en la Ley 2/2013, el apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera, que no venía previsto ni en el borrador presentado por el Ministerio de Agricultura, ni en el informe del Congreso de los Diputados, ni en el informe del Senado, no apareciendo tampoco en la exposición de motivos de la Ley aprobada ningún fundamento que garantice el ajuste constitucional del precepto impugnado, es indudable que dicho precepto infringe claramente este artículo 9, ya que:

a) No se promueve con este precepto impugnado las condiciones para que, la libertad y la igualdad de todos los españoles y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

b) Con el precepto reseñado no se remueven los obstáculos que impidan o dificulten la libertad y la igualdad de los individuos, ya que, se limitan drásticamente sus derechos al prohibirse expresamente edificabilidad alguna de tipo residencial, a pesar de estar ya dichos terrenos fuera de la servidumbre de protección del dominio público.

c) No se garantiza con el precepto aprobado el principio de legalidad y de jerarquía normativa, ya que, se prohíbe expresamente a las Comunidades Autónomas dictar Leyes que otorguen la clasificación y calificación urbanística que corresponda a los terrenos que queden dentro de la franja de los 80m y prohibiéndose expresamente a los Ayuntamientos la aprobación de ningún plan que otorgue la edificabilidad para usos

residenciales a que tendrían derechos dichos propietarios, si quedaran incluidos dentro del suelo urbano, para que, los mismos pudieran edificar en las mismas condiciones que los propietarios de edificaciones ya existentes.

d) Tampoco se garantiza la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales, ya que, el precepto recurrido se aplicará a todos los propietarios de terrenos (nacionales y extranjeros) que hayan adquirido sus terrenos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, a los que, se les está restringiendo gravemente sus derechos a poder edificar en igualdad de condiciones con los mismos propietarios que ya tienen edificado.

e) También se infringe la seguridad jurídica, que debe garantizar la Constitución, ya que, hasta la entrada en vigor de esta Ley todas las reducciones de la servidumbre de protección de 100 a 20m, que estuvieran aprobadas con anterioridad en vía administrativa o se obtengan por sentencia judicial, con recurso iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, no le será aplicable el precepto de la Ley a que se refiere este dictamen, que solo tiene vocación de futuro, esto es, para las reducciones de la servidumbre de protección que se aprueben posteriormente a la entrada en vigor de la Ley.

En el municipio de Poio, se da el caso paradójico, de que muchas zonas del término municipal ya han sido objeto de resolución favorable del Ministerio de Agricultura reduciendo la servidumbre de protección de 100 a 20m y existe la posibilidad de otros muchos terrenos del término municipal de Poio en los que también se obtenga, por sentencia de la Audiencia Nacional, la reducción de la servidumbre de 100 a 20m, a cuyos terrenos no se le aplica esta disposición impugnada, por lo que, pueden y deben ser objeto de calificación y clasificación urbanística, como suelo urbano y con la edificabilidad residencial correspondiente; y con la nueva Ley existirán zonas del término municipal de Poio en las que, de momento mientras no se anule este precepto constitucional, una vez conseguida la reducción de la servidumbre de 100 a 20m, tanto en el suelo urbano ya previsto por el Plan General, como en el suelo urbano de los núcleos rurales, delimitado por el Plan General, los propietarios de los terrenos que queden por aplicación de la nueva Ley tendrán una inseguridad jurídica total, pues no se les permite ninguna edificación de tipo residencial.

f) Por los antecedentes expuestos, de que, a lo largo de todo el procedimiento de aprobación de esta Ley nunca se previó esta delimitación tan drástica en los derechos individuales, no apareciendo tampoco ninguna motivación en la exposición de motivos de la Ley, es indudable, que tampoco se garantiza con el precepto impugnado la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; ya que, no aparece en la Ley ninguna motivación para incluir esta prohibición expresa de realizar nuevas construcciones de tipo residencial en la zona excluida ya, de la zona de servidumbre de protección del dominio público.

Artículo 10

• La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2.- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Es indudable, que esta prohibición que se establece infringe claramente el artículo 10 de la Constitución, ya que, la propia exposición de motivos de la Ley y el borrador e informes del Congreso y del Senado recogieron expresamente que uno de los motivos para aprobar esta Ley 2/2013, venía dado por el informe del Parlamento Europeo de 20 de febrero de 2009, informe Auken que insta a las Autoridades Españolas "a que revisen urgentemente y, en su caso modifiquen la Ley de Costas, a fin de proteger los derechos de los legítimos propietarios de viviendas y de aquellos que poseen pequeñas parcelas en zonas de la costa que no tienen un impacto negativo sobre el medio ambiente costero ...". Estos derechos deben ser contemplados por la Ley de Costas, ignorarlos es tanto como desconocer la realidad preexistente que la propia Ley debe regular".

Y estos derechos están recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hechos en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, y ratificados por España el 13 de abril de 1977, así como el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España el 26 de septiembre de 1979.

Previéndose en este último convenio una jurisdicción (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con Sede en Estrasburgo), a la que se someten los Estados y a la que pueden acudir sus nacionales (españoles y todos los europeos), una vez agotadas las vías judiciales internas existentes en sus países.

Y de acuerdo con el artículo 10.2 de la CE, y con el artículo 96 no solo el texto del convenio, sino también la jurisprudencia dictada por el Tribunal Europeo de Estrasburgo se incorporan al derecho español y sirve a los tribunales nacionales para interpretar el Derecho interno, en este ámbito de los derechos fundamentales, cuando dichos derechos están reconocidos en el texto del citado convenio y así lo vienen haciendo los tribunales españoles y tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo aluden y se basan con frecuencia en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

Por lo que, es de suponer que cualquier ciudadano europeo, que se ha encontrado, sin motivación ni fundamento alguno, con esta prohibición de edificar en la zona de los 80m, promueva también el pertinente recurso ante el Tribunal de Estrasburgo, sobre todo teniendo en cuenta el informe del Parlamento indicado de 20 de febrero de 2009.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Es indudable, que el precepto añadido por la nueva Ley 2/2013, sin motivación ni fundamento alguno, infringe este artículo, por causar una total indefensión a los propietarios de terrenos que queden incluidos en dicha zona, obligando a los mismos a seguir un procedimiento lento y

complicado, en su caso, cuando pretendan identificar en dicha zona, promoviendo los pertinentes recursos contencioso - administrativos y planteando, ante el juez correspondiente la cuestión de inconstitucionalidad de este apartado, para que, el juez resuelva lo procedente en derecho, causándole todo ello una indefensión, por considerar que dicho precepto es inconstitucional.

Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

También se infringe este artículo, en cuanto se está privando del derecho a edificar a unos propietarios que adquirieron sus derechos ilegítimamente y que se ven privados de dicho derecho sin que exista ninguna causa de utilidad pública o interés social que justifique tal privación y sin que, se les indemnice por ello.

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

También se infringe este artículo por cuanto la competencia en materia del territorio y urbanismo y vivienda ha pasado a todas las Comunidades Autónomas y pretender con esta Ley privar de este derecho a las mismas, sin fundamento ni motivación alguna, puede también llevar consigo la declaración de inconstitucionalidad del precepto comentado por invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

También se infringe este precepto constitucional, por lo que, venimos exponiendo, en el precepto reseñado no se garantiza la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, ya que, sin motivación alguna se priva del derecho a edificar a los propietarios que queden dentro de la franja de 80m, infringiéndose los preceptos constitucionales ya citados.

23^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Teniendo en cuenta, que los terrenos que queden, en la franja de 80m, una vez reducida la servidumbre de protección del dominio público de 100 a 20m, de conformidad con la Ley de Costas, dichos terrenos quedan excluidos del suelo rústico de protección de costas y fuera de la servidumbre de protección, pasando a tener una clasificación de suelo urbano, ya sea porque tenga todos los servicios urbanísticos o por consolidación de las edificaciones existentes, por lo que, quedarían pendientes dichos terrenos de la calificación urbanística que le otorgaran las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, que son los que tienen la competencia urbanística completa en esta materia, por lo que, también se infringe este precepto constitucional con el apartado 4 reseñado, ya que, no existe ninguna motivación ni fundamento en la exposición de motivos de la Ley, que justifique o ampare esta prohibición de edificaciones residenciales por motivos ambientales.

CUARTO.- El precepto comentado de la nueva Ley, también infringe los artículos 137 y el artículo 140 de la Constitución, así como el artículo 4 de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, que establecen lo siguiente:

Artículo 137 de la Constitución

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 140 de la Constitución

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 4 de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985. Alcance de la autonomía local.

1. Las competencias básicas de las Entidades locales vienen fijadas por la [Constitución](#) o por la Ley. Sin embargo, esta disposición no impide la atribución a las Entidades locales de competencias para fines específicos, de conformidad con la Ley.

2. Las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.

3. El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía.

4. Las competencias encomendadas a las Entidades locales, deben ser normalmente plenas y completas. No pueden ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la Ley.

5. En caso de delegación de poderes por una autoridad central o regional, las Entidades locales deben disfrutar en lo posible de la libertad de adaptar su ejercicio a las condiciones locales.

6. Las Entidades locales deben ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, a lo largo de los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afectan directamente.

Es indudable, que el precepto aprobado atenta contra la autonomía de los municipios, que está garantizada por la Constitución y la Carta Europea de Autonomía Local, ya que, se les está privando a las entidades locales de la libertad plena que tienen derecho para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad; y debiendo ser esta competencia plena y completa, por lo que, limitar sin fundamento la competencia municipal para planificar la zona de los 80m, dándoles la clasificación y calificación urbanística que corresponda a los propietarios de terrenos incluidos en la misma, (de conformidad con la competencia que a los

municipios atribuye el artículo 25.2d), relativa a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), supone una limitación grave de la autonomía municipal, que facultaría a las entidades locales afectadas (todos los municipios costeros del territorio español), para promover el conflicto de defensa de la autonomía local, a través de la FEGAMP o de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Por todo lo expuesto, de conformidad con los antecedentes indicados y fundamentos de derechos citados, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que puede el Concello de Poio, previo informe de la Secretaria General del Concello y dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, adoptar el acuerdo plenario, por mayoría absoluta, de solicitar del defensor del pueblo y, en su caso de 50 diputados o de 50 senadores, que interpongan, antes del 30 de agosto de 2013, el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra el apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, dentro del plazo de 3 meses desde la publicación de la Ley en el BOE de 30 de mayo de 2013, solicitando que se anule dicho apartado por inconstitucional, dejándolo nulo y sin efecto.

SEGUNDA.- Que puede el Concello de Poio, previo informe de la Secretaria General del Concello y dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, adoptar el acuerdo plenario, por mayoría absoluta, facultando al Sr. Alcalde para solicitar del Consejo de Estado dictamen preceptivo y no vinculante sobre la procedencia o no de plantear un conflicto ante el Tribunal Constitucional, por atentado contra la autonomía local, con la finalidad de que se declare inconstitucional y nulo de pleno derecho el apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, cuyo plazo finaliza el 30 de agosto.

TERCERA.- Que puede el Concello de Poio, acordar igualmente facultar a la Federación Gallega de Municipios y Provincias y, en su caso, a la Federación Española de Municipios y Provincias, ya que, el precepto que se considera inconstitucional afecta a todos los municipios costeros de España para que promuevan y coordinen, si lo estiman oportuno a todos los municipios costeros de España, a los efectos de que, adopten los acuerdos plenarios correspondientes, por mayoría absoluta, solicitando del Consejo de Estado el dictamen preceptivo y no vinculante, dentro del plazo de 3 meses que finaliza el 30 de agosto de 2013.

CUARTA.- Puede igualmente, facultarse al Sr. Alcalde para designación de letrado que defienda al Concello de Poio en este asunto, así como para el otorgamiento de poder general de pleitos a favor de los procuradores que hayan de representar al Concello en este asunto."

Informe emitido pola Secretaria Xeral do Concello: "Asunto:

conflito en defensa da autonomía local

Paula Ramos Díaz, funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional, secretaria do Concello de Poio, de conformidade co establecido no art. 54 do Real decreto lexislativo 781/1986, de 18 de abril, art. 221 do Real decreto 2568/1986, de 28 de novembro e art. 3 do Real decreto 1174/1987, de 18 de setembro, emito o seguinte INFORME

Antecedentes de feito máis destacados

- Ditame emitido polo asesor xurídico vinculado ao concello por un contrato administrativo de servizos de 8 de xullo de 2013 no que se analiza a posibilidade de que se interpoña recurso de inconstitucionalidade do apartado 4 da Disposición transitoria primeira da Lei 2/2013, de 29 de maio de protección e uso sostible do litoral e de modificación da Lei 22/1988, de 28 de xullo de Costas.

Consideracións xurídicas

1. Respecto dos requisitos e procedemento para a interposición do conflito de inconstitucionalidade, remítome ao fundamento de dereito primeiro do ditame do asesor xurídico, no que se analiza sobradamente o réxime aplicable. En canto ao órgano competente, na medida en que poda afectar á competencia que sobre a planificación e ordenación urbanística do termo municipal corresponden aos concellos en base ao sinalado no art. 25.2º.d) da Lei 7/1985, de 2 de abril, de bases do réxime local, debe ser o pleno o órgano competente para exercitar dita acción.

Non obstante, se por motivos de tempo non se puidese convocar sesión en tempo e forma, o art. 21.1º.k) da mesma norma, permite ao alcalde exercer accións por motivos de urxencia para a defensa dos intereses municipais aínda en materias de competencia plenaria, dando conta da decisión ao pleno na primeira sesión que celebre para a súa ratificación. Esta competencia é indelegable segundo o art. 21.3º da Lei 7/1985, de 2 de abril.

En canto ao fondo, xunto cos motivos de legalidade analizados no ditame do asesor como podan ser, entre outros, a falta de motivación da reforma operada pola apartado 4 da Disposición transitoria primeira da Lei 2/2013, de 29 de maio de protección e uso sostible do litoral e de modificación da Lei 22/1988, de 28 de xullo de Costas ou o posible conflito que poda xurdir coas competencias que correspondan á Comunidades Autónomas, deberá valorarse especificamente pola entidade e xustificarse, a lesión que para a autonomía local constitucionalmente garantizada (arts. 137 e seguintes da Constitución), supón a medida lexislativa adoptada, asumindo, no seu caso, o ditame do asesor xurídico."

A Secretra presente na sesión solicita do Alcalde o uso da palabra para comentar cos asistentes que co motivo da celebración da sesión ordinaria do día data da Comisión Informativa de Urbanismo realizouse aclaración dos termos e do alcance do ditame emitido polo Asesor Xurídico por canto a rproposta de acordo non incluíría medidas alternativas senón que de apreciar os fundamentos que no referido informe se expoñen poderían ser adoptados de forma concorrente.

Comeza a quenda de deliberacións o Sr. Barreiro Lubián, Concelleiro Delegado de Urbanismo quen explica que se solicitou dictamen do Asesor Xurídico, debido a que a Disposición Transitoria Primeira da modificación operada na Lei de Costas publicada establece aqueles ámbitos, nos que previa solicitude, pese a poder reducirse a liña de servidume de 100 a 20 metros, pero non é posible incrementar a construción, estes terreos serían clasificados como solos urbanos, aos únicos efectos do Imposto de Bens Inmóveis xa que despois terían o tratamento de rústico.

Consideramos que esta Lei empeora o que pretendía solucionar, non estamos de acordo en que se masifique a Costa de forma arbitraria pero en Poio afecta a zonas moi concretas (Zona de Lourido, Chancelas, Covelo, Raxó, Casalvito e Campelo). Consideramos que hai zonas que non se deben tocar, como pode ser a zona de Laño pero outras parécenos unha aberración, como pode ser a zona de Casalvito. Consideramos que non se pode legislar de forma tan xenérica para todo o territorio desde Madrid.

Neste momento entra no Salón de Sesións a Concelleira D^a. Margarita Caldas Moreira.

Toma a palabra o Voceiro Municipal do Grupo Popular o Sr. Moldes Martínez o que pon de manifesto que a lei aprobada pretende por solución a un problema que teñen moitos veciños, que se poden contar en máis de 750, e que con esta lei, poden legalizar as súas edificacións, que están na zona de protección, xa que ata o de agora estes non son donos das súas propiedades, causándolles moitos problemas á hora de poder proceder a súa inscrición nos rexistros públicos así como facer negocios xurídicos con elas (hipotecas...). O Concello de Poio vaise beneficiar desta lei máis que outros que non teñen aprobados os correspondentes instrumentos de ordenación, Plan Xeral de Ordenación Municipal.

Neste momento entra no Salón de Sesións o Concelleiro D. Javier Domínguez Lino.

Novamente, toma a palabra o Sr. Barreiro Lubián, en referencia á intervención do voceiro municipal do PP, respondéndolle que non é verdade que se vaian a beneficiar 750 vivendas, de feito os seus donos que si o son, non os casos das concesións, van poder realizar nas súas vivendas o mesmo tipo de obras que ata o de agora (conservación e mantemento). O único que lle vai cambiar e que van a tributar en IBI e a Dirección Xeral do Catastro non vai a concederlle beneficio ningún por ter esta clasificación.

Toma a palabra o Concelleiro Delegado de Medio Ambiente, o Sr. Agís Gómez di que o recoñecemento dos núcleos de Poio fíxose a través do deslinde, que é unha negociación á marxe da lei, con esta lei o único que cambia é a consideración da clasificación do solo que pasa a urbano pero non se pode edificar porque ten o tratamento de rústico nada máis.

O Sr. Alcalde manifesta que os veciños son titulares das súas parcelas e construcións estando a maioría das mesmas escrituradas; outra

cousa moi distinta son para os casos de fora de ordenación ou solo de núcleo rural as parcelas que cumpren coa normativa urbanística do plan xeral e poden edificar, se se denega é porque non cumpren coas esixencias das ordenanzas correspondentes. Consideramos que esta lei pretende consolidar vivendas non o núcleo que nos consideramos que é o que se debe consolidar.

Rematado a quenda de intervencións sometido á votación ordinaria e por 10 votos a favor (8 BNG e 2 PSOE) o que supón a maioría absoluta, 7 votos en contra do PP e ningunha abstención seguindo o sentido do ditame emitido polo Asesor Xurídico o Pleno acordou:

Primeiro.- Solicitar do Defensor do Pobo, e no seu caso, de 50 deputados ou de 50 senadores, que interpoñan, antes do 30 de agosto de 2013, o recurso de inconstitucionalidade ante o Tribunal Constitucional contra o parágrafo 4 da Disposición Transitoria Primeira da Lei 2/2013, do 29 de maio, de Protección e Uso Sostible do Litoral, e de modificación da Lei 22/1988, do 28 de xullo de Costas, dentro do prazo de 3 meses desde a publicación da Lei no BOE de 30 de maio de 2013, solicitando que se anule dito parágrafo por inconstitucional, deixándoo nulo e sen efecto.

Segunda.- Facultar ao Sr. Alcalde para solicitar do Consello de Estado ditame preceptivo e non vinculante sobre a procedencia ou non de plantexar un conflito ante o Tribunal Constitucional, por atentado contra a autonomía local, coa finalidade de que se declare inconstitucional e nulo de pleno dereito o parágrafo 4 da Disposición Transitoria Primeira da Lei 2/2013, de 29 de maio, de Protección e Uso Sostible do Litoral, e de modificación da Lei 22/1988, de 28 de xullo de Costas, cuxo prazo finaliza o 30 de agosto.

Terceira.- Facultar á Federación Gallega de Municipios e Provincias e, no seu caso, á Federación Española de Municipios e Provincias, xa que, o precepto que se considera inconstitucional afecta a todos os municipios costeiros de España para que promovan e coordinen, se o estiman oportuno a todos os municipios costeiros de España, aos efectos de que, adopten os acordos plenarios correspondentes, por maioría absoluta, solicitando do Consello de Estado o ditame preceptivo e non vinculante, dentro do prazo de 3 meses que remata o 30 de agosto de 2013.

Cuarta.- Facultar ao Sr. Alcalde para designación de letrado que defenda ao Concello de Poio neste asunto, así como para o outorgamento de poder xeral de preitos a favor dos procuradores que representen ao Concello neste asunto.

3837.- RECURSO DE REPOSICIÓN SOLICITANDO SUSPENSIÓN EXECUTIVIDADE DO ACORDO PLENARIO DO 07 DE MAIO DE 2013 SOBRE O DESLINDE ENTRE O CONCELLO DE POIO E PONTEVEDRA.- Pola Secretaria presente na sesión dáse conta do expediente tramitado co motivo do recurso de reposición interposto por D^a. C.E.S contra o acordo plenario 3807 de data 05 de maio de 2013 polo que se acordou inadmitir escrito presentado pola representante da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de San

Salvador por extemporáneo.

Con data 15 de xullo de 2013 sométese á consideración da Comisión Informativa de Facenda, Gobernación e Contas no que se deu conta do informe emitido pola Secretaria Xeral de data 11 de xullo de 2013 co seguinte tenor: "Paula Ramos Díaz, funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter estatal, secretaria do Concello de Poio, en cumprimento do establecido no art. 3 do Real Decreto 1174/1987, de 18 de setembro, emito o seguinte

INFORME

Antecedentes de feito máis destacados

- Acordo plenario núm. 3807, adoptado en sesión extraordinaria realizada o 5 de maio de 2013 no que se procedeu a inadmitir o escrito asinado pola representante da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de San Salvador de Poio o 25 de abril de 2013, por estar presentado fóra do momento procedimental previsto para tal finalidade no art. 44 LALGA e que tivo lugar o 21 de marzo de 2013, con incorporación á documentación a elevar á consideración da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza e ao Instituto Geográfico Nacional.

- Con data 2 de xullo de 2013 ten entrada no rexistro do concello, núm. 3872, recurso de reposición interposto pola representante da Comunidade de Montes Veciñais en Man común de San Salvador de Poio, ao que achega informe pericial datado en xuño 2013.

Consideracións xurídicas.

- Respecto ao punto "I. - Competencia, legitimación y plazo" do recurso interposto, debe lembrarse que tanto o Concello de Poio como o de Pontevedra toman como punto de partida a referida acta de 1889 máis dado o tempo transcorrido xurden non poucas interpretacións sobre a identificación dos puntos indicados na mesma, motivo polo cal, de conformidade coa lexislación aplicable, art. 44 da Lei 5/1997, de 22 de xullo de Administración Local de Galicia, levantada acta de desconformidade, e tras a realización dos trámites previstos en dito artigo, será a administración autonómica a que poña fin ao expediente, dirimindo cáal debe ser a liña de deslinde e donde deben colocarlle os fitos ou mollóns.

Polo que sen perxuizo do informe que poda ser solicitado con carácter previo a adopción de acordo plenario, do perito membro da Comisión de deslinde do Concello de Poio, D. Justino Arroyo Guerra, existe unha imposibilidade que podería ser cualificada como legal para apreciar a causa de nulidade prevista no art. 62.1º.c) da Lei 30/1992, de 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e procedemento administrativo común, por canto fixar o deslinde e demarcación dos termos municipais de Poio e Pontevedra a partir da acta de 1889, convertiuse no obxecto propio do presente expediente.

Debe ademais lembrarse que tal e como se indicou no informe de secretaria de 29 de abril de 2013, a representante da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de San Salvador de Poio foi nomeada como experta da Comisión de deslinde, e como tal, reflectiuse nas actas a súa opinión, sen que achegase informe pericial ningún pese a ser o momento procedimental adecuado.

Tampouco se achegou pese a que así se indicaba, co escrito de alegacións de 25 de abril de 2013. Reitérase, o informe pericial que ten entrada no concello o 2 de xullo de 2013, dátase en xuño de 2013.

- En canto ao punto "III.- Disconformidad a derecho de la inadmisión del escrito presentado por esta parte con fecha de 25 de abril de 2013 en el seno del expediente de deslinde", remítome ás consideracións xa realizadas no informe de secretaría de 29 de abril de 2013.

Non obstante, esta secretaría pon en coñecemento dos membros corporativos que nos días previos á celebración do acto conxunto celebrado por ambas comisións de deslinde o 21 de marzo de 2013, D^a Carmen Esperón Sertal anticipoume que non podería acudir ao referido acto.

- En relación coa petición de suspensión nos termos do art. 111 da Lei 30/1992, de 26 de novembro, xunto co xa exposto en relación á suposta causa de nulidade, a xuízo desta informante tampouco concorre a circunstancia prevista no apartado b) do parágrafo segundo de dito artigo, xa que como coñece a comunidade recorrente, o escrito de alegacións presentado en abril de 2013, incorporouse á documentación elevada á Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza con data 9 de xullo de 2013, e será a propia Xunta de Galicia a que adopte a decisión final no expediente.

Tendo en conta dita circunstancia, a interpretación pro actione que xa se fixo no outorgamento do réxime de recursos ao considerar como acto de trámite cualificado para os efectos do art. 107.1º da Lei 30/1992, de 26 de novembro, o acordo plenario de maio de 2013 por fixar definitivamente a posición defendida polo Concello, xurde a dúbida se a actuación da comunidade de montes ten por só obxectivo poder seguir incorporando unha documentación que tería que ter sido achegada no seu momento, tal e como se sinalou no presente informe.

En atención ás consideracións realizadas e as reflectidas no informe de secretaría de 29 de abril de 2013, e sen perxuízo do informe técnico que no seu caso emita D. Justino Arroyo Guerra de ser así requirido polo concello, procede desestimar o recurso de reposición interposto con pronunciamento expreso e previo sobre a non concurrencia das causas que xustifican a suspensión da execución do acordo adoptado polo pleno o 7 de maio de 2013."

O referido órgano Colexiado ditaminou desfavorablemente o recurso presentado.

Dáse conta iguamente do informe emitido por D. Justino Guerra Arroyo, Técnico experto nomeado polo Concello e que di o seguinte: "INFORMO: El acuerdo aceptado por todos los intervinientes en el deslinde de los ayuntamientos de Pontevedra y Poio y también por las Comunidades Vecinales propietarias de los montes afectadas San Juan, San Salvador de Poio y Campañó de Pontevedra es reflejar lo más exacto posible el deslinde que se describe en el Acta de 1889, acta suscrita por ambos ayuntamientos, ya que los deslindes posteriores no fueron aceptados por el ayuntamiento de Poio.

En la fecha indicada Junio de 2013, D^a Carmen Esperon vuelve a reclamar parte del deslinde, concretamente entre los mojones 19 a 24 del acta de 1.889. Esta nueva reclamación, no coincide con la anteriormente realizada, ya que ahora, la línea la hace completamente recta, entre los mojones 19 y 24 y en la anterior la línea divisoria que ella defendía,

hacia un ángulo mayor de 120°, entre las alineaciones de los mojones 22-23 y la del 23-24 .

En el informe se menciona que en el documento de donación de 1.984 realizado ante el Notario D. Eduardo Méndez Apenela la finca del Bao procedente del Sr Bermudez de Castro se divide en dos trozos quedando en Poio solamente 3.000 m² y en la alineación que presentan la porción sobrepasa los 15.000 m².

En dicha Acta, se dice repetidamente que la dirección es Este, partiendo del punto 19, y con las expresiones, siguiendo la misma dirección o siguiendo el mismo rumbo, por lo que desde el referido punto 19 hasta el punto 24 situado en la fuente que está a 6,0 m de la capilla de la finca del Bao tiene que ser una línea sensiblemente recta; siguiendo la descripción del acta vemos:

Mojón 19.- Reconocido por todos los participantes en la Peña del Marco. Dice el Acta "En este punto forma la divisoria un ángulo entrante a la parroquia de Poio y direccionándose al Este se colocó el mojón 20 a la distancia de setenta y seis metros.

Mojón 20.-Siguiendo la misma dirección y a 88 m. se colocó el mojón 21.

Mojón 21.- Siguiendo el mismo rumbo a la distancia de 228 m. se colocó el mojón 22.

Si se observa este punto en el plano aportado por el Perito D. Cesar Santiago , dista mas de 20 m del muro de cierre y dentro de la parcela del Sr Bermudez de Castro.

Mojón 22.- Que dista 2.20 del muro de cierre del pinar del Sr Bermúdez de Castro en el Bao y con el mismo rumbo a 80 m. se colocó el mojón 23

Mojón 23.- Situado a una normal al Norte de 6,0 m. se encuentra el muro sigue la divisoria con el mismo rumbo al Este hasta la fuente de la Casa del Bao, cuya divisoria pasa contigua y paralela al cauce que conduce el agua a la referida fuente colocándose el mojón 24 situado a 228 m del mojón anterior.

Por lo anterior se observa que la línea debe ser sensiblemente recta, aun cuando es muy imprecisa la descripción empleada en el Acta; "mismo rumbo, siguiendo la misma dirección , dirección Este", lo que implica que los medios empleados en 1889 eran bastante primitivos, seguramente una alidada de Pínulas para los ángulos y un compas de medición para las distancias .

Me ratifico en los informes anteriormente realizados, sobre todo al considerar que la línea de deslinde, tiene que pasar por el cauce de aguas que surte la fuente del Bao y esta no es otra, que el cauce que discurre al Sur de las naves existentes actualmente el el Polígono Industrial.

Me congratulo al ver que el Sr Cesar Santiago reconoce que la Piedra Pinela esta en el punto que hoy conocemos como Puente de las

Corrientes.”.

Non suscitándose debate ningún o Pleno da Corporación polo voto favorable dos dezasete membros presentes sendo este o seu número legal de membros aprobou do ditame emitido pola Comisión Informativa de Facenda, Gobernación e Constas adoptándose o seguinte acordo:

Primeiro: Desestimar a petición de suspensión formulada pola recorrente ao non concorrer as causas previstas no artigo 111.2 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, do réxime xurídico das administracións públicas e procedemento administrativo común e o recurso de reposición interposto por D^a. C.E.S en base as consideración técnicas e xurídicas reflectidas nos informes incorporados ao expediente.

Segundo. Dar traslado do presente acordo á recorrente con indicación de que contra o mesmo, que pon fin á vía administrativa, poderá interpoñer Recurso Contencioso-Administrativo perante o Xulgado do Contencioso-Administrativo de Pontevedra no prazo de dous meses contados desde o día seguinte ó da súa notificación, consonte ao establecido no artigo 46.1 e 46.4 da Lei 29/1998, Reguladora da Xurisdición Contenciosa-Administrativa.

Non obstante, tamén se poderá interpoñer calquera outro recurso que os interesados estimen procedentes conforme a Dereito.

Non habendo máis asuntos que tratar, sendo as catorce e vinte horas, o alcalde levantou a sesión estendéndose a presente acta da que como secretaria dou fe.